CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** radicada con el número **2021-00774** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ARNULFO MATEUS**, informando que fue allegado por reparto el 16/11/2021. Así mismo, se informa que la demora en el pase al Despacho del presente proceso, obedece a que el suscrito secretario si bien tomo posesión a partir del 01/12/2021, también lo es que, entre el 20/12/2021 y el 10/01/2022 se suspendieron los términos por la vacancia judicial; de igual manera, el Despacho además de los asuntos civiles, atiende asuntos penales y acciones constitucionales, lo que limita la prontitud en la resolución de los negocios a su cargo. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 17 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 70

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ARNULFO MATEUS** radicado con el Nº **2021 - 00774**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, y 5 del Código General del Proceso; lo anterior teniendo en cuenta que, deben ser aclarados tanto los hechos como las pretensiones, debiendo precisar con exactitud los montos relativos a capital, interés remuneratorios, moratorios y otros conceptos descritos en los pagarés No. 073606100009195 y No. 073606100009196, pues los allí indicados no se corresponden con los descritos en las tablas de amortización que se adjuntaron a la demanda, allegando la correspondiente liquidación de los mismos con la tasa de interés legal aplicada. De la misma manera, las fechas en que se causaron las obligaciones contraídas por el demandado, deberán guardar correspondencia con las señaladas en los pagarés ya mencionados y las estipuladas en las tablas de amortización.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

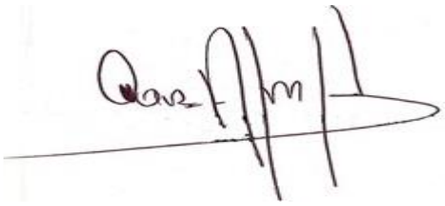

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

Juez[1]

[1] Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.